

Producto	Partida arancelaria	Tm neta Pesetas
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	4.472
Aceite refinado de soja	15.07 A-2-b-3	2.050
Aceite refinado de algodón ..	15.07 A-2-b-5	3.350
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	1.850
Aceite refinado de cártamo....	Ex. 15.07 C-4	3.350
Harina de pescado	23.01	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 7 de julio próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de junio de 1966.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

DECRETO 1481/1966, de 16 de junio, por el que se modifica el artículo noveno del Decreto 2427/1963, de 7 de septiembre, y el párrafo primero del artículo 31 del Reglamento de la Escuela Oficial de Turismo aprobado por Orden de 30 de julio de 1964.

El Decreto dos mil cuatrocientos veintisiete/mil novecientos sesenta y tres, de siete de septiembre, que creó la Escuela Oficial de Turismo, con el fin de impartir las enseñanzas turísticas de carácter superior, estableció en su artículo noveno como requisito previo para el ingreso en la Escuela estar en posesión del título de Bachiller Superior Común o Bachiller Laboral Administrativo. Dicha exigencia fué recogida en el artículo treinta y uno del Reglamento de la Escuela, aprobado por Orden de treinta de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Las reformas operadas en la enseñanza en los últimos tiempos, unidas a la demanda creciente de profesionales en el sector turístico, aconsejan permitir el acceso a la citada Escuela de otra serie de titulados, cuya preparación se juzga suficiente. Al propio tiempo parece conveniente que con los oportunos condicionamientos se permita efectuar la revalida en la Escuela Oficial de Turismo a los alumnos que hubiesen terminado sus estudios en Centros legalmente reconocidos, con anterioridad a la fecha de su reconocimiento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de mayo de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo noveno del Decreto dos mil cuatrocientos veintisiete/mil novecientos sesenta y tres, de siete de septiembre, que creó la Escuela Oficial de Turismo, y el párrafo primero del artículo treinta y uno del Reglamento de la Escuela, aprobado por Orden de treinta de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, quedarán redactados de la siguiente forma:

«Podrán ingresar en la Escuela Oficial de Turismo los que se encuentren en posesión del título de Bachiller Superior en cualquiera de sus modalidades, los Peritos mercantiles, los Maestros industriales y los de Primera Enseñanza.

Asimismo, y en cualquier caso, también podrán acceder a la Escuela las personas a que se refiere el artículo primero de la Ley dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintinueve de abril.»

Artículo segundo.—Con carácter excepcional, y por una sola vez, se concede la facultad de revalidar sus estudios en la Escuela Oficial de Turismo a los alumnos de Centros «legalmente reconocidos» que los hubieran terminado con anterioridad a la fecha de creación de dicha Escuela, siempre que encontrándose en

posesión de alguno de los títulos mencionados en el artículo anterior acrediten suficiencia en las pruebas que al efecto se determinen.

Artículo tercero.—Por el Ministro de Información y Turismo se dictarán las disposiciones precisas para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo.
MANUEL FRAGA IRIBARNE

DECRETO 1482/1966, de 16 de junio, sobre reorganización de la Junta Central de Información, Turismo y Educación Popular.

La importancia que ha ido adquiriendo el turismo, la utilidad de procurar su fomento y la necesidad de ahondar en el conocimiento de todos sus aspectos, como moderno fenómeno económico-social y cultural de singular trascendencia, condujo al Gobierno, ya en mil novecientos cuarenta y uno, a promulgar el Decreto de veintiuno de febrero por el que se crearon las Juntas Provinciales y Locales de Turismo, completando su estructura y funcionamiento por los Decretos de veinticinco de abril y once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, de uno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco y de catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, por Ordenes ministeriales de ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres y treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro y la Orden acordada en Consejo de Ministros de tres de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, atendiendo las exigencias impuestas por los cada vez más amplios estudios de actividades relacionados con el turismo, la información y la educación popular.

La Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis dispuso que las Juntas Provinciales de Turismo y los Patronatos Provinciales de Información y Educación Popular se integrasen en las Juntas Provinciales de Información, Turismo y Educación Popular, cuya composición, funcionamiento y régimen económico fué desarrollándose por sucesivas disposiciones, culminando con ello el proceso de perfeccionamiento jurídico a que había conducido la relevante personalidad y acción de las Juntas Provinciales.

La promulgación de la Ley de Régimen Jurídico de las entidades estatales autónomas de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho obligó a las Juntas Provinciales de Información, Turismo y Educación Popular a adaptarse a las prescripciones de dicho texto legal. Por Decreto de la Presidencia número mil trescientos cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de junio, se resuelve crear una Junta Central de Información, Turismo y Educación Popular, y la clasifica como Organismo autónomo de los definidos en el grupo B de la disposición transitoria quinta de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. En cumplimiento de este precepto se dictó la Orden ministerial de veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres por la que se determinaron la composición y funciones de la referida Junta Central y de sus Comisiones Provinciales y Locales.

La experiencia adquirida el positivo desarrollo de las actividades relacionadas con la información, el Turismo y la Educación Popular implica la necesidad de dar entrada a nuevos representantes de amplios sectores sociales; la necesidad de robustecer los órganos de estudio y asistencia técnica para que en todo momento respondan a la misión encomendada a la Junta Central de Información, Turismo y Educación Popular obliga a recoger en este Decreto los preceptos hasta ahora vigentes, reajustando a la vez la estructura de la Junta Central, tenidas en cuenta las Leyes de Procedimiento Administrativo y de Régimen Jurídico de las entidades estatales autónomas.

Por otra parte, desaparecidas las Juntas Provinciales de Información, Turismo y Educación Popular, a través de las cuales ejercía su labor el actual Patronato Nacional de Festivales de España, hace preciso establecer que los órganos de proyección de dicho Patronato en las provincias sean las Comisiones Provinciales de Información, Turismo y Educación Popular, como sucesor de las extinguidas Juntas.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de junio de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto de la Presidencia del Gobierno número mil trescientos cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de junio, las Junta Provinciales y Locales de Información, Turismo y Educación Popular, creadas por Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, quedan integradas en un Organismo único bajo la denominación de la Junta Central de Información, Turismo y Educación Popular.

Artículo segundo.—La Junta Central de Información, Turismo y Educación Popular se configura como Organismo autónomo, clasificado entre los definidos en el grupo B de la disposición transitoria quinta de la Ley de Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autónomas, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, sujeto, por tanto, a las prescripciones de dicha Ley y adscrito al Ministerio de Información y Turismo.

Artículo tercero.—Serán funciones de la Junta Central de Información, Turismo y Educación Popular:

Uno. Fomentar, reunir y coordinar las distintas colaboraciones que se produzcan en relación con la Información, el Turismo y la Educación Popular.

Dos. El estudio, asesoramiento y propuesta al Ministerio de Información y Turismo de planes relativos a:

- a) Desarrollo de los medios informativos.
- b) Fomento del Turismo y medidas tendentes a su incremento.
- c) Impulso de la difusión cultural en su dimensión artística y formativa para hacerla accesible a todas las clases sociales.

Tres. Conocer y pronunciarse en cuantos asuntos le sean sometidos por el Ministerio.

Cuatro. Coadyuvar en la medida conveniente para el más eficaz cumplimiento de la misión encomendada a las dependencias del Ministerio.

Cinco. Aceptar toda clase de aportaciones al mejor cumplimiento de sus fines.

Artículo cuarto.—La Junta Central de Información, Turismo y Educación Popular se compondrá de un Pleno, de una Comisión Permanente, de una Secretaría General y de una Vicesecretaría General. En cada una de las capitales de provincia y Plazas de Soberanía tendrá una Delegación que, bajo la denominación de Comisión Provincial de la Junta Central de Información, Turismo y Educación Popular (CITE), se estructurará en una Comisión Plenaria Provincial, en una Comisión Delegada Provincial y en una Secretaría General de la Comisión Provincial, rigiéndose estas últimas con arreglo a lo dispuesto en la Orden ministerial de veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo quinto.—El Pleno de la Junta Central estará presidido por el Ministro de Información y Turismo y actuarán como:

Vicepresidente primero: El Subsecretario de Información y Turismo.

Vicepresidente segundo: El Subsecretario de Turismo.

Vocales

El Director general de Relaciones Culturales.
 El Director general de Administración Local.
 El Director general de Sanidad.
 El Director general de Carreteras y Caminos Vecinales.
 El Director general de Transportes Terrestres.
 El Director general de Puertos.
 El Director general de Bellas Artes.
 El Director general de Archivos y Bibliotecas.
 El Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.
 El Director general de Prensa.
 El Director general de Información.
 El Director general de Radiodifusión y Televisión.
 El Director general de Cinematografía y Teatro.
 El Director general de Promoción del Turismo.
 El Director general de Empresas y Actividades Turísticas.
 El Director general de Urbanismo.
 El Secretario general Técnico de la Presidencia del Gobierno.
 El Secretario general Técnico del Ministerio de Hacienda.
 El Presidente de la Comisión Interministerial de Planes Provinciales.
 El Interventor general de la Administración del Estado.

El Secretario general Técnico del Ministerio de Información y Turismo.

El Comisario de Extensión Cultural del Ministerio de Educación Nacional.

El Delegado nacional de Asociaciones.

El Delegado nacional de Prensa, Propaganda y Radio del Movimiento.

El Delegado nacional de Juventudes.

El Delegado nacional de Educación Física y Deportes.

La Delegada nacional de la Sección Femenina.

El Subdirector general de Difusión.

El Subdirector general de Cultura Popular.

El Subdirector general-secretario de la Junta Central de Información, Turismo y Educación Popular.

El Presidente del Sindicato de Transporte.

El Presidente del Sindicato de Hostelería.

El Presidente del Sindicato del Espectáculo.

El Presidente del Sindicato de Papel y Artes Gráficas.

El Presidente del Sindicato de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad.

Un representante de la Obra Sindical de Educación y Descanso.

Un representante de la Sección Femenina.

El Presidente del Consejo Superior de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación.

El Presidente de la Junta Central de los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria.

El Jefe del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de Corporaciones Locales.

Cuatro Secretarios generales de Comisiones Provinciales, designados cada año por el Presidente de la Junta Central, con arreglo a un criterio de la mayor representación posible por regiones geográficas.

Cualesquiera otros que, por su conocida labor en relación con la información, el turismo y la educación popular, deban formar parte de la Junta. Su designación se hará por Orden ministerial.

El Vicesecretario de la Junta Central de Información, Turismo y Educación Popular, tanto en las reuniones del Pleno como en las de la Comisión Permanente actuará como Secretario de Actas y Auxiliar del Secretario general, con voz pero sin voto.

Artículo sexto.—El Pleno de la Junta Central se reunirá una vez al año para aprobar:

Uno. La labor y gestiones realizadas por la Junta durante el ejercicio en curso.

Dos. Los planes generales a desarrollar en el ejercicio siguiente.

Tres. La Memoria a que se refiere el artículo noveno, apartado seis.

Cuatro. El presupuesto de cada ejercicio y la liquidación de cuentas del anterior.

Quinto. Igualmente el Presidente podrá convocar al Pleno en sesión extraordinaria cuantas veces lo estime pertinente para someter a su consideración o aprobación los asuntos que considere conveniente.

Artículo séptimo.—La Comisión Permanente de la Junta Central estará compuesta por el Subsecretario de Información y Turismo, como Presidente; tres Vocales elegidos por el Pleno a propuesta de la Secretaría General, uno de los cuales, Secretario de una Comisión Provincial, y del Secretario general.

Su misión será la de ejecutar los acuerdos del Pleno y resolver aquellas cuestiones de carácter urgente que se presenten durante el tiempo que medie entre dos reuniones del Pleno.

Artículo octavo.—La Secretaría General de la Junta Central de Información, Turismo y Educación Popular, cuyo titular tendrá la categoría de Subdirector general, tendrá como misión:

Uno. Ejecutar y desarrollar los acuerdos de los órganos de Gobierno de la Junta, a cuyos efectos dirigirá toda la organización administrativa y burocrática, tanto Central como provincial, regional, comarcal y local.

Para la realización de esta misión el Secretario general estará asistido por un Vicesecretario general, cuya función se estructurará en el artículo siguiente.

Dos. Resolver sobre cuantas cuestiones de trámite se presenten que no requieran la intervención de los órganos de Gobierno, resolviendo igualmente sobre las cuestiones no de trámite cuyo conocimiento y resolución le sean delegados permanentemente por aquéllos.

Artículo noveno.—La Vicesecretaría de la Junta Central, como órgano de asistencia técnica y de elaboración de planes

de la Junta Central de Información Turismo y Educación Popular tendrá a su frente un funcionario con categoría de Jefe de Servicio y tendrá asignadas las siguientes funciones.

Uno Recoger, comilizar y coordinar las sugerencias y propuestas que las Comisiones Provinciales eleven para su aprobación definitiva

Dos. Preparar los antecedentes, estudios y dictámenes precisos de todos los asuntos que por la Secretaría General se estime deban ser sometidos al Pleno

Tres Preparar con la Secretaría General de la Junta las reuniones del Pleno, distribuir el orden del día y levantar acta de los acuerdos adoptados en el mismo

Cuatro Preparar los presupuestos y liquidaciones de cuentas que hayan de ser sometidos al Pleno

Cinco. Velar por la ejecución de los acuerdos adoptados en el Pleno

Seis. Preparar una Memoria anual que comprenda las actividades realizadas por la Junta, así como los estudios, proyectos y planes que la Secretaría General de la Junta se proponga llevar a cabo.

Siete. Sustituir al Secretario general cuando éste delegue en él.

Ocho. Todas las que lleva anejo la dirección burocrática de la Junta y sus dependencias y Comisiones.

Artículo diez.—La Vicesecretaría General de la Junta Central de Información Turismo y Educación Popular, a efectos de cumplimiento de su misión podrá integrarse en aquellas Secciones que hagan precisas sus propias necesidades.

Artículo once.—El Ministerio de Información y Turismo destinará a la Junta Central y sus dependencias los funcionarios que sean precisos para el desarrollo de sus funciones

Artículo doce.—A los efectos del artículo nueve, apartado dos, por la Secretaría de la Junta se convocará en sesión de trabajo a los Asesores Técnicos que por los diversos Centros directivos del Departamento se designen. De dichas sesiones se levantará el acta oportuna.

A la vista de los informes de los Centros directivos, el Subsecretario de Información y Turismo, recabando el parecer del Subsecretario de Turismo en los asuntos de su competencia, determinará la ejecución de los proyectos y su sometimiento a la aprobación del Pleno.

Artículo trece.—La Junta Central de Información, Turismo y Educación Popular tendrá patrimonio propio, integrado por los siguientes bienes y recursos:

Uno Los bienes muebles e inmuebles y las instalaciones propias.

Dos. Los productos, rentas y beneficios

Tres. Los créditos que habilite el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

Cuatro. Las subvenciones que pueda concederle el Ministerio de Información y Turismo con cargo a sus presupuestos.

Cinco. Los fondos procedentes de otros Organismos autónomos que le sean entregados por acuerdo del Gobierno, en uso de la autorización conferida a éste por el artículo veinticinco de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Seis. Las donaciones o aportaciones voluntarias de entidades o particulares.

Siete. Los recursos que procedan de remanentes de ejercicios anteriores y que constituyen ingresos de todas y cada una de sus Comisiones provinciales.

Ocho. Cualquier otro recurso que pudiera serle atribuido.

Artículo catorce.—Dentro de las actividades propias de las Comisiones Provinciales de Información, Turismo y Educación Popular (CCITE), la acción provincial del Ministerio de Información y Turismo y de sus Organismos autónomos deberá realizarse a través de la Comisión Provincial respectiva, tanto en lo referente a subvenciones y toda clase de ayuda económica como en lo relativo a manifestaciones artísticas y culturales, teleclubs, concursos, asambleas, planes de estudio, proyectos de promoción, etc.

Artículo quince.—El Patronato Nacional de Festivales de España tiene personalidad propia, distinta de la Junta Central de Información, Turismo y Educación Popular, de acuerdo con su disposición fundacional y con la Orden ministerial de veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, por la que se rige.

No obstante, en lo que se refiere a su proyección provincial, el Patronato Nacional de Festivales de España desarrollará su labor artística y formativa a través de las Subcomisiones de Educación Popular de las Comisiones Provinciales de la Junta

Central de Información, Turismo y Educación Popular, por cuyo conducto podrá canalizarse la remisión de fondos de todo orden.

Artículo dieciséis.—El presupuesto de la Junta Central de Información, Turismo y Educación Popular será único, conforme a lo ordenado por el Decreto de catorce de junio de mil novecientos sesenta y dos.

Su redacción, estructura y trámite se ajustará a cuanto se dispone al efecto en el capítulo tercero, título primero de la Ley de Régimen Jurídico de las entidades estatales autónomas de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Asimismo en lo que respecta a la ordenación de los ingresos, gastos y rendición de cuentas se estará a cuanto se determina sobre la materia por la Ley citada, y las que en lo sucesivo se dicten por el Ministerio de Hacienda

Artículo diecisiete.—A los efectos del personal de la Junta, será de toda aplicación el apartado segundo de la disposición transitoria cuarta de la Ley de Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autónomas de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo dieciocho.—Se faculta al Ministerio de Información y Turismo para dictar las disposiciones complementarias que exija el mejor cumplimiento de los fines encomendados a la Junta Central.

Artículo diecinueve.—Quedan derogados los Decretos de veintinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y tres, once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, uno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco y catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis; las Ordenes ministeriales de ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete y veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres, esta última solamente en cuanto a los artículos que se modifican por el presente Decreto; la Orden circular número ciento veintitrés, de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, así como lo establecido en el epígrafe f), apartado segundo, artículo sexto del Decreto número setecientos cuarenta y seis/mil novecientos sesenta y uno, de ocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno, el párrafo segundo del artículo treinta y cinco del Decreto dos mil doscientos noventa y siete/mil novecientos sesenta y dos, de ocho de septiembre, y cuantas otras disposiciones se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo.
MANUEL FRAGA IRIBARNE

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 1483/1966, de 16 de junio, sobre enajenación de parcelas propiedad del Instituto Nacional de la Vivienda.

Como consecuencia de la preparación de suelo urbanizado que está llevando a cabo el Instituto Nacional de la Vivienda en colaboración con la Gerencia de Urbanización, son numerosas las peticiones de adjudicación de parcelas que se formulan con destino a la construcción de edificaciones e instalación de servicios de interés público y cuya cesión, al no estar prevista especialmente en el Decreto mil ciento cinco/mil novecientos sesenta y dos, de diecisiete de mayo, y Orden de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, ha de hacerse por el sistema de subasta.

Dada la finalidad para la que se solicitan las parcelas, no es posible en la mayoría de los casos promover la concurrencia en la oferta, base de aquel sistema licitatorio, por lo que se hace preciso regular la cesión directa de tales bienes, estableciendo como requisito la previa autorización del Consejo de Ministros y que los edificios que se hayan de construir estén previstos en el correspondiente Plan Parcial.

Por otra parte, la creciente necesidad de suelo y la conveniencia de acelerar la construcción de viviendas en los polígonos, una vez aprobado el Plan Parcial aconsejan autorizar la